

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TEEG-REV-09/2021.
PARTE ACTORA:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE EFRÉN LÓPEZ RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **3/2021-PES-CMGU**, en razón de que fue incorrecto que desechara la queja con base en argumentos de fondo.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*¹ se advierte que dentro del proceso electoral que se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó Efrén López Rodríguez, en carácter de delegado especial del Comité Directivo Municipal del *PR* el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.³ El veinticinco de febrero siguiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato integró el expediente y lo remitió al *Consejo Municipal*.

1.2. Radicación de la queja. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el *Consejo Municipal* radicó y registró el procedimiento bajo el número de expediente **3/2021-PES-CMGU**, y previo a admitirla, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.⁴

1.3. Inspección. Consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-003/2021** practicada por el secretario del *Consejo Municipal*, el veintiocho de febrero del año en curso, en la que dio fe sobre el contenido de las siguientes ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/watch/live/?v=720714295471596&ref=watchpermalink>; <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/188956616318038/> y <https://www.facebook.com/watch/?v=7517337324118532>.⁵

1.4. Acto impugnado. Lo emite el *Consejo Municipal* el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, determinando desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.⁶

1.5. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación el nueve de marzo de este año, el *PR* a través del delegado especial del Comité Directivo Municipal, presentó el recurso de revisión que se analiza.⁷

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta Entidad el 7 de septiembre de 2020.

³ Cuyo nombramiento obra a foja 8. Se hace la precisión de que los números de foja que se citen en la resolución corresponden al expediente.

⁴ Foja de 124 a 127.

⁵ Foja de 135 a 149.

⁶ Foja de 152 a 161.

⁷ Foja de 1 a 9.

1.6. Turno. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acordó turnar el medio de impugnación a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.7. Radicación y requerimiento. El doce de marzo siguiente, se radicó y registró el expediente bajo el número **TEEG-REV-09/2021**. Asimismo, se ordenó requerir al *Consejo Municipal* para que remitiera copias certificadas de las constancias del procedimiento especial sancionador **3/2021-PES-CMGU**, a fin de contar con la debida integración del mismo.⁹

1.8. Cumplimiento a requerimiento y admisión.¹⁰ El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado.

Asimismo, se admitió la demanda haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual únicamente compareció la responsable y rindió sus alegatos.

1.9. Cierre de instrucción.¹¹ El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

⁸ Foja 11

⁹ Foja 13 a 14.

¹⁰ Foja 175.

¹¹ Fojas 186 y 187.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción I, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹² de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el medio de impugnación es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el *Consejo Municipal* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **3/2021-PES-CMGU**, el cual le fue notificado de manera personal al día siguiente; por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal*, el nueve de marzo de dos mil veintiuno,¹³ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PRI* se encuentra legitimado para accionar el recurso por tratarse de un partido político que se encuentra debidamente representado por el ciudadano Efrén López Rodríguez, delegado especial del Comité Directivo Municipal en Guanajuato; además dicho carácter se encuentra reconocido por el *Consejo Municipal* en las constancias que obran en autos.¹⁴

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

¹⁴ Foja 8.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁵

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PRI* a través de su delegado especial del Comité Directivo Municipal Efrén López Rodríguez, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **3/2021-PES-CMGU** y se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar, de cuyo resultado la autoridad administrativa electoral el cuatro de marzo de dos mil

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

veintiuno, desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción en materia de propaganda político-electoral.

Inconforme con el desechamiento, el *PRI* sustenta su impugnación en lo siguiente:

- El desechamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, pues la responsable se subrogó en la competencia que corresponde al órgano jurisdiccional al valorar pruebas y resolver sobre las cuestiones litigiosas de fondo, por lo que extralimitó la competencia sustanciadora que le otorga la *Ley electoral local*.
- Las notas periodísticas que aportó no pueden analizarse en lo individual, sino considerando las circunstancias existentes, además, la valoración de dicha prueba y su incidencia corresponden al *Tribunal* y no a la autoridad administrativa, por tanto, el pronunciamiento de fondo que realizó el *Consejo Municipal* transgrede el artículo 373 de la *Ley electoral local*.
- Para el supuesto de que los hechos denunciados no encuadren en violación a disposiciones relativas a propaganda político-electoral, no se debe perder de vista que ésta no es la única causal por la que puede iniciarse un procedimiento sancionador, pues el artículo 370 fracción IV de la *Ley electoral local*, abre la posibilidad a que por esta vía se sancionen las conductas que constituyan cualquier otra infracción a la ley y que incidan directa o indirectamente en el proceso electoral.
- El actuar de la responsable resulta contrario a lo resuelto en el SUP-REP-63/2018, en donde la *Sala Superior* se pronunció afirmando que el resultado del análisis y valoración de las pruebas antes de la admisión de la queja, no puede ser motivo de desechamiento, pues al constituir las pruebas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, por ello, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo; por lo que, se debe dar la oportunidad al denunciante para que en

el transcurso del procedimiento, mediante las pruebas correspondientes, pueda acreditar los hechos denunciados.

- Se debe partir de los principios de la materia penal rigen los procedimientos sancionadores, por lo que, el de intermediación implica que las audiencias deberán desarrollarse en presencia del órgano judicial, guardando además una relación estrecha con el sistema de valoración probatoria y el principio de contradicción entre las partes, con lo que se garantiza que el órgano judicial es quien debe emitir la última decisión y valoración probatoria, siendo así que, al desecharse la denuncia sin permitir al denunciante realizar la exposición de su tesis de cargo de manera completa, se violenta el principio de intermediación.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.¹⁶

3.2 Problema jurídico a resolver.

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desecharse de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

3.3. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la queja interpuesta por el PRI, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo.

Es **fundado** el agravio que hace valer la parte actora, pues la responsable al desechar la queja con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados, vulnera su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, pues ese análisis lo debió realizar la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la sentencia definitiva, conforme a continuación se expone:

¹⁶ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Del contenido de los artículos 370 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, la que inicia con la presentación de la queja, en su caso, la realización de diligencias preliminares, la admisión o desechamiento, el emplazamiento a las partes, citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*.

En tanto que, la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 373 párrafo primero fracción II y IV de la *Ley electoral local*, numerales 105 fracciones II y IV incisos a), c) y d), 146 y 147 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en que se sustentó la responsable, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando ésta sea evidentemente frívola.

En este sentido, se entiende que la queja es frívola cuando: se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo el amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos, inexistentes o que no constituyan una falta o violación a la ley y no se presenten pruebas mínimas de su veracidad y aquellas que únicamente se funden en notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No obstante lo razonado, tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia **18/2019** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**¹⁷.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de éstos no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el *Tribunal* esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.¹⁸

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, al *Consejo Municipal* para realizar una revisión a primera vista y determinar si se está en presencia o no de hechos susceptibles de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, aquellos en que se finque la denuncia estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración probatoria.

Así, una vez agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el

¹⁷ Consultable en www.te.gob.mx.

¹⁸ Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.

marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Consejo Municipal* al desechar la queja realizó razonamientos lógico-jurídicos que no le correspondían, pues consideró que del acuerdo **CGIEEG/004/2021** mediante el cual se modificó el plan integral y calendario de proceso electoral 2020-2021, se aprecia que en la actividad marcada como 157, las campañas para la elección de ayuntamientos son del cinco de abril al dos de junio, por lo cual, presumiblemente las acciones denunciadas no se encuentran de manera explícita prohibidas en la legislación electoral.

Además, razonó que las manifestaciones vertidas por el denunciante, -que consiste en la presunta utilización de programas sociales para apoyar la elección consecutiva del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña- no encuadran o contravienen la disposición normativa en materia de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña o llamamientos al voto.

Asimismo, realizó una valoración de las pruebas ofrecidas, de manera concreta respecto de la inspección que consta en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-003/2021 sobre las ligas electrónicas siguientes: <https://www.facebook.com/watch/live/?v=720714295471596&ref=watchpermalink>; <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/188956616318038/> y <https://www.facebook.com/watch/?v=7517337324118532>, pues indicó que de las voces e imágenes que se asientan en dicha actuación no se advierte un posicionamiento indebido o una afectación en la equidad de la contienda.

Señaló que, de los argumentos que se establecen en la denuncia y de lo que se desprende de la diligencia de investigación no son suficientes para tener claridad en supuestos actos anticipados de campaña, al no encontrarse relacionado ningún mensaje directamente con un partido político o candidatura, con la finalidad de posicionarlos y enviar un mensaje de llamados expresos al voto en el contexto de propaganda político-electoral.

Además, precisó que lo desprendido de la fe de hechos, es que la denuncia se sustenta en cuestiones de carácter noticioso o informativo, con lo cual, no hay certeza de que éstos constituyan actos anticipados de campaña, así como la posibilidad real y material de inferir sobre la veracidad de los acontecimientos de modo, lugar y circunstancias, al no estar relacionado un mensaje directo o posicionamiento alguno de partido político o candidatura, con la finalidad de llevar a cabo actos de proselitismo electoral. Tampoco se advierten manifestaciones que hagan alusión de manera positiva o negativa a pretensiones de incidir en el proceso electoral, a favor o en contra de candidatura o partido político.

Concluyó señalando que si bien el actor en su escrito expresó los hechos denunciados de forma clara y precisa, explicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que acompañó un mínimo probatorio, también es cierto que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es necesario que existan elementos que permitan considerar objetivamente que éstos tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, lo que en el caso concreto no se actualizó.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de los medios de prueba aportados y consideró que eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad, ello era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

4. EFECTOS DEL FALLO.

4.1. Se revoca el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el *Consejo Municipal*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **3/2021-PES-CMGU**.

4.2. Se vincula e instruye al *Consejo Municipal*, para que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **admíta a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, informar al *Tribunal* los actos llevados a cabo para su debido cumplimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá como medio de apremio una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁹ de conformidad con el artículo 170, fracción III de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **3/2021-PES-CMGU** para los efectos precisados en el **apartado 4** del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente; y por medio de los estrados del *Tribunal*, a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

¹⁹ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General